



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

665

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

12 DIC. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2232352, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. JACSON OSWALDO MOLINA RUEDA, el Informe de Apelación N° 001-2022-ILNC-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1433-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 950-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha con fecha 04 de marzo del 2022, se impuso al Sr. JACSON OSWALDO MOLINA RUEDA, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084759 con código M 40 "Conducir un vehículo con la Licencia de Conducir Vencida", infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° D8T-241, y que mediante escrito con expediente N° 2224872, el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve declarar: EXTEMPORANEO el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084759, de fecha 04 de marzo del 2022, con código de infracción M.40, presentado por el administrado: JACSON OSWALDO MOLINA RUEDA; asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 5% de la UIT vigente al momento del pago añadiendo el monto de S/. 50.00 soles, por cada mes que haya transcurrido sin revalidar su licencia de conducir hasta la fecha de comisión de la infracción, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084759;

Que, mediante escrito con expediente N° 2232352, el Sr. JACSON OSWALDO MOLINA RUEDA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe de Apelación N° 001-2022-2022-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1433-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*, y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N°2379-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 09 de setiembre del 2022, conforme se desprende recepcionado en la parte posterior del mismo acto resolutivo que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 21 de setiembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) Que con fecha 04 de marzo del 2022, siendo aproximadamente las 08:30 am, mi esposa se encontraba delicada de salud, por lo que la conduje a la posta del centro poblado Chen Chen, sin embargo al ser una infección severa, me dijeron que la lleve al hospital, indicándome que espere un momento que llegaría una ambulancia, el cual al escuchar los quejidos y sentir la fiebre de mi pareja, salí a tomar un taxi, al no encontrar ni uno, saque el vehículo de la casa de mi familiar para llevar a mi esposa, por lo que baje en dirección al hospital conduciendo, momento en el cual fui intervenido por un efectivo policial y me indica que estaban realizando un operativo de control de identidad, a lo cual solicito mis documentos y de mi esposa, una vez visto dichos documentos, me indico que prosiga, mi recorrido, y es en ese momento que se me acerca el Sub Oficial Gutiérrez, quien me solicita mis documentos, indicándome mi persona que ya había sido intervenido por otro efectivo policial, el cual al revisar dichos documentos, me indican que mi licencia de conducir se encuentra vencida, a lo que señalo que mi licencia esta en recojo, y que no puedo recogerla por una falla del sistema, me dice que me pondría una papeleta, le respondo que es un operativo de control de identidad, a lo cual me dicen que me trasladarían a la comisaria. Que respecto a lo anterior antes señalado, se evidencia que se venía realizando un operativo, sin embargo no se consigna en dicha papeleta de infracción al tránsito el número de documento que autorizo la acción de fiscalización, o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, contraviniendo así lo estipulado en el D.S. 028-2009-MTC. Por otro lado conforme al D.S 016-2019-MTC, la PIT debe ser levantada en el lugar de los hechos, así mismo se debe consignar la hora de intervención, como se evidencia en la mencionada papeleta la hora consignada es a las 16:30 horas y del acta de intervención policial se visualiza a las 09:47 horas, acarreado esto a una nulidad de pleno derecho, por lo tanto se debe dejar sin efecto la Resolución de Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y se declare nula la PIT 84759.

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado, si bien

es cierto en su escrito presentado de apelación con expediente N° 2232352, refiere que su esposa se encontraba en mal estado de salud, lo cual en su escrito de descargo presentado con expediente N° 2224872, no hace mención que su esposa se encontraba delicada de salud, lo cual se puede evidenciar argumentos distintos señalados en ambos escritos presentados por el administrado, cuestionando así la veracidad de los hechos ocurridos, respecto al operativo realizado si bien es cierto en la papeleta solo se consigna "operativo policial", puesto que en el acta de intervención policial si figura el nombre del comandante que estuvo al mando de dicho operativo, siendo este el PNP Sánchez, así mismo respecto a la hora señalada, si bien es cierto en la PIT figura las 14:30 horas y en el acta de intervención policial figura 09:47 horas, puesto que el administrado no señala en su descargo el momento en que fue puesto a disposición de la Unidad de Tránsito para efectuar las diligencias que por ley corresponde realizar, así mismo su vehículo fue llevado al PAR San Francisco para su internamiento respectivo, el cual horas después de haber realizado la policía las diligencias correspondientes, fue devuelto dicha unidad vehicular al administrado, tal y como figura en el Acta de entrega de documentos y vehículo. Así mismo se visualiza que en la mencionada papeleta, si se consignó en el campo lugar de Infracción, siendo esta en: "Quebrada de Chen Chen", tal y como se aprecia también en el acta de intervención policial. El administrado también señala que el efectivo policial que lo interviene, no es el efectivo policial que le impone la PIT, siendo este un efectivo administrativo de la comisaria, respecto a este punto es necesario precisar que constitucional y legalmente, los efectivos de la Policía Nacional pueden intervenir a los ciudadanos cuando las circunstancias lo ameriten, más aún si se trata de la prevención de delitos y faltas, así como de prevención de accidentes de tránsito, pues el Decreto Supremo 016-2009-MTC, solo te señala de forma específica que los efectivos policiales asignados al control de tránsito pueden o están facultados para imponer papeletas por la infracción constatada, sin embargo, al ser estas infracciones constatadas por efectivos policiales asignadas a otras dependencias policiales por facultad legal y constitucional, pueden intervenir y conducir a los infractores a la dependencia policial más cercana, para que el efectivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

policial asignado a sección de tránsito cumpla con la función específica de imponer la papeleta que corresponda, motivo por el cual en la papeleta se visualiza que en el campo de Autoridad que impone la papeleta, consigna el nombre del efectivo policial Yoni Najar Jauri, siendo este asignado al control de tránsito. Así mismo según revisión en el Sistema de Licencias de Conducir por puntos, se visualiza que la licencia de conducir del administrado se encuentra en estado CANCELADA, la misma que tuvo vigencia hasta el día 11 de julio del 2016, motivo de la papeleta impuesta con código de infracción M 40 "Conducir un vehículo con la Licencia de Conducir Vencida". Es necesario precisar también que, según informe oral, de fecha 16 de noviembre del presente año, realizado por el administrado Jackson Oswaldo Molina Rueda, el mismo que reconoció haber conducido su unidad vehicular con la licencia de conducir vencida, ya que se tratándose de una emergencia se vio obligado a trasladar a su esposa al hospital de Es salud Moquegua, así mismo señalar que dicha constancia adjunta, no acredita medio probatorio suficiente, no se ha corroborado que la persona de nombre Nérida Anay Zeballos Arias, sea efectivamente la esposa del administrado, pudiendo ser cualquier otra persona, ya que dicha constancia no fue presentada en el escrito de descargo inicial con expediente N°2224872, siendo distintos los argumentos señalado por el administrado, cuestionando así la veracidad de los hechos ocurridos, motivo por el cual por los fundamentos antes expuestos, y no acreditándose medios probatorios fehacientemente tal y como lo estipula el artículo 8° del D.S. N004-2020-MTC, no amerita causal de nulidad, por lo cual debe desestimarse lo argumentado por el administrado;



Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;



Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084759 con código M 40 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, así mismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece "La Autoridad responsable de la Instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, para mejor explicación, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala: La Acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultaneas y concluyan en un mismo acto resolutivo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida, por lo que procede acumular el expediente; N° 2234654; N°2232352, respecto a la apelación interpuesto por el administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 950-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. JACSON OSWALDO MOLINA RUEDA en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, conforme lo establece el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los expedientes N° 2234654; N°2232352, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JACSON OSWALDO MOLINA RUEDA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JACSON OSWALDO MOLINA RUEDA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 2379-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, se notifique al administrado JACSON OSWALDO MOLINA RUEDA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

[Firma]
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial